



San Borja, 25 de Septiembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000273-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el Expediente N° 0104905-2026 presentado por el señor Jaime Alejandro García Güemes, apoderado de **RELIANT VENTURES S.A.C.**; el Informe N° 001156-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de junio de 2026, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 000175-2026-DGPA-VMPCIC/MC que determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Luychutushunan, ubicado en el distrito de Cochabamba, provincia de Huaraz, departamento de Áncash;

Que, el 13 de julio de 2026, el señor Jaime Alejandro García Güemes, apoderado de RELIANT VENTURES S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000175-2026-DGPA-VMPCIC/MC, señalando, entre otros, que el desarrollo del proyecto Bonita ha sido aprobado ambientalmente y autorizado por el sector competente, sin embargo, actualmente, se encuentran afectados por lo siguiente: (i) no han sido notificados de las actuaciones previas a la emisión de la resolución, lo cual ha afectado su derecho de defensa, teniendo en cuenta que existe el CIRA N° 41-2022-DDC ANC/MC sobre la misma área que se protege provisionalmente mediante la resolución apelada; (ii) existe una insuficiente motivación técnica y metodológica de la delimitación del área de protección provisional del Sitio Arqueológico Luychutushunan para la emisión de la resolución apelada y (iii) que los proyectos de inversión, pública y/o privada, se encuentran exceptuados de la aplicación de las medidas preventivas debido a que se rigen por procedimientos específicos;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, del texto de la norma que se indica, fluye que cuenta con legitimidad para impugnar la protección provisional aquel administrado que cuente con derechos o intereses legítimos acreditados y que puedan ser objeto de una afectación;

Que, de acuerdo con lo que se detalla en el Informe Técnico N° 00044-2026-SDPCICI-DDC-ANC-CSP/MC elaborado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de





Áncash – DDC Áncash, se tiene que las afirmaciones efectuadas por RELIANT VENTURES S.A.C. no guardan relación con el área materia de protección provisional del Sitio Arqueológico Luychutushunan. De la revisión de los antecedentes administrativos de la DDC Áncash y del Geoportal del Ministerio de Cultura, se verifica que la empresa no ha solicitado y no ha obtenido ningún certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie (CIRAS) ni plan de monitoreo arqueológico (PMAR) u otra autorización de intervención arqueológica para el área donde se ubica el Sitio Arqueológico Luychutushunan;

Que, en efecto, el citado informe indica que “(...) *el polígono de protección provisional no presenta superposición con ningún CIRA, PMAR o procedimiento arqueológico autorizado a favor de la empresa.*”; luego agrega que “(...) *el CIRA N° 41-2022-DDC ANC/MC, de fecha 31 de enero de 2022, mencionada por la empresa, corresponde a un área ubicada al norte del sitio arqueológico Luychutushunan, en un espacio geográfico diferente al área materia de protección provisional. Del mismo modo, la Resolución Directoral N° 000421-2025-DDC ANC/MC, mediante la cual se autorizó un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR), se encuentra vinculada exclusivamente al referido CIRA N° 41-2022-DDC ANC/MC, por lo que su ámbito de aplicación se limita al área previamente certificada y no comprende ni alcanza el sitio arqueológico Luychutushunan (...)*”;

Que, habiendo determinado que el ámbito de la protección provisional no alcanza a la propiedad del administrado, se advierte que no cuenta con legitimidad para impugnar la Resolución Directoral N° 000175-2026-DGPA-VMPCIC/MC, por lo que al amparo del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se debe declarar improcedente el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000175-2026-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Técnico N° 000044-2026-SDPCICI-DDC ANC-CSP/MC y el Informe N° 001156-2026-OGAJ-SG/MC a RELIANT VENTURES S.A.C. para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES